REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1254

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de octubre de 2020 mediante acción de personal se ordenó un cambio de designación y reajuste salarial a [redacted] de sus funciones como auditora III en la Contraloría General de la República, quien

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. IN-CGR-RES-2020-0015 de fecha 30 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2021, por la señora [redacted] contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme, disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación de la señora [redacted], a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejadas de percibir desde su retorno en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora [redacted], la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos

expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados, puesto que revocó el acto administrativo de la acción de personal de fecha 29 de octubre 2020 y la resolución núm. lN-CGR-RES-2020-0015 de fecha 30 de noviembre de 2020, sin existir pruebas que demostraran que la ahora recurrida haya concursado para ascender dentro de la carrera administrativa.

8. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* inobservó el fin de inadmisión planteado en el escrito de defensa fundamentado en que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo legal.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…12. En la especie se constata que, en fecha 30 de noviembre de 2020, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dictó la resolución de reconsideración núm. IN-CGR-RES-2020-0015, fecha esta en la que la recurrida alega haberla notificado, mientas que la recurrente afirma que dicho trámite se realizó en fecha 09 de diciembre de 2020, sin embargo, no obra depositada en el expediente prueba alguna que avale dichas afirmaciones, por lo que ante la divergencia de las partes en ese sentido y la

carencia probatoria al respecto, este tribunal no se encuentra en condiciones para estatuir sobre el mismo, por lo que se impone rechazar el medio inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

10. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020 y la resolución de reconsideración núm. IN-CGR-RES-2020-0015, de fecha 30 de noviembre de 2020 ambas emitida por la Controlaría General de la República.

11. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo: (…) Declarar Inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto 9 días después de la fecha hábil, en inobservancia al artículo 75 de la ley 41-08 de función pública así como contrario a la disposición del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

12. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el*

vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

13. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

14. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo omitieron estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, puesto que, si bien el tribunal rechazó dicho medio de inadmisión, indicaron de manera expresa que no se encontraban en condiciones de estatuir al respecto, lo que hace que se deje sin repuesta el medio planteado, puesto que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces del fondo, violando el principio de "non liquet" establecido en el artículo 4 del Código Civil, según el cual el juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o

insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

15. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

16. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

17. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de defensa no fue correctamente ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00501
Solicitud núm.: 2407992
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00715 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.